JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	680013333011201900037 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYRA LUZ GÓMEZ BELTRAN. santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTETERIO. Ministeriodeeducacionsantander@gmail.com Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudiciales@fomag@fiduprevisora.com.co oflorez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 6 fls 1 al 5).

"PRIMERO. CONFÍRMASE la Sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, de conformidad con las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia. Las Agencias en Derecho serán fijadas en auto separado.

TERCERO. ACÉPTASE la renuncia de poder que presentó la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR portadora de la Tarjeta Profesional No 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía fungiendo como apoderada de la parte demandante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."

INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: 68001333301120190003701, que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ffdb32864221f47b7763a9e3267b2a2b7385889d240ab5ff5662b5ae50724**
Documento generado en 30/09/2021 05:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333011 2019 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO – HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO– eimar36@gmail.com; eimar_36@hotmail.com;
EJECUTADO:	JOSE MARÍA CASTILLO PLATA, c. c. No. 2.100.005 MARLENE PÉREZ, c. c. No. 36.501.541 orlandomerchanbasto@hotmail.com; merchan2000@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento ejecutivo y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuesto medios exceptivos. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 2019, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES –CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN– HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO– formuló demanda contra JOSÉ MARÍA CASTILLO PLATA y MARLENE PÉREZ, a efecto de que se librara mandamiento de pago por la condena en costas dentro del medio de control de reparación directa No. 68001-33-33-011-2015-00172-00, esto es, por la suma de $184.040,oo, más intereses (A01, Fl. 1-5).

2. El 5 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ MARÍA CASTILLO PLATA y MARLENE PÉREZ y a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO por: (i) $184.040,oo correspondientes a la liquidación proporcional de costas y agencias en derecho en el proceso de reparación directa No. 68001-33-33-011-2015-00172-00 y (ii) los intereses legales a la tasa del 6% anual, causados a partir del 12 de marzo de 2019 y hasta que se hiciera efectivo el pago (A12, Fl. 1-3).

3. Para la notificación de JOSÉ MARÍA CASTILLO PLATA se procedió de la siguiente manera: el 11 de septiembre de 2019, se envió la citación para notificación personal (A03, Fl. 7); el 17 de octubre, se requirió a la DIAN para que allegara el RUT, debido a que la citación enviada había sido devuelta por la causal de no residir (A03, Fl. 8); el 31 de octubre, se ordenó el emplazamiento, en razón a que la citación había sido devuelta y el accionado no estaba registrado en el RUT (A04, Fl. 1); el 28 de enero de 2020, se tuvo por surtido el emplazamiento y designó curador *ad litem* al abogado ORLANDO MERCHAN BASTO (A04, Fl. 9); el 25 de agosto, se envió el mensaje de datos de notificación (A07); y en la misma fecha se allegó escrito de contestación, en donde el curador manifestó atenerse a lo que resultara probado (A08-A09).

4. Para la notificación de MARLENE PÉREZ se procedió así: el 22 de febrero de 2021, se envió el oficio citatorio (A13); el 17 de marzo, se requirió a la DIAN para que allegara el RUT, teniendo en cuenta que el oficio había sido devuelto por la causal de no residir (A18); el 18 de junio, se ordenó el emplazamiento, debido a que el citatorio había sido devuelto y no estaba registrada en el RUT (A21); el 20 de agosto, se tuvo por surtido el emplazamiento y designó como curador *ad litem* al abogado ORLANDO MERCHAN BASTO (A24); el 23 de agosto, se envió el mensaje de datos de notificación (A25); y el 25 de agosto, allegó contestación en el sentido de atenerse a lo probado en el proceso (A26).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

Si la obligación es cumplida dentro del término concedido, se condena en costas al ejecutado, y si el ejecutado no paga y no propone excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas. En este orden, el artículo 440 del CGP dispone lo siguiente:

> "Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que, en el asunto el extremo accionado no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones, lo procedente es seguir adelante con la ejecución. Previamente, se estudiarán nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales[1] como materiales[2] que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena

[1] Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción". Artículo 298, parágrafo, modificado por el artículo 80.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso particular se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de reparación directa No. 68001-33-33-011-2015-00172-00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) La sentencia proferida por el despacho, el 1º de agosto de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante (A11, Fl. 7-26) y el fallo de segunda instancia dictado, el 4 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Santander, en donde se confirmó la providencia impugnada y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora y a favor de la accionada (A11, Fl. 27-50). De conformidad con constancia secretarial, la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2018 (A27).

(ii) El auto de 5 de marzo de 2019, mediante el cual se fijaron como agencias en derecho en primera instancia el 1% de las pretensiones y en segunda instancia, igual porcentaje (A11, Fl. 50); la liquidación de la misma fecha (A11, Fl. 51) y; el auto del mismo día que dispuso aprobarla en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA PESOS ($184.040) a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EPS– (A11, Fl. 52-53). De acuerdo con constancia secretarial, la providencia quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2019 (A27).

Bajo este orden, se estructura una obligación a cargo de JOSE MARÍA CASTILLO PLATA y MARLENE PÉREZ y a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO – HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO– por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA PESOS ($184.040).

De otro lado, desde el día siguiente a la ejecutoría, el 12 de marzo de 2019, iniciaron a causarse los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago. Finalmente, se impondrá condena en costas a favor de la parte ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JOSE MARÍA CASTILLO PLATA, identificado con la c. c. No. 2.100.005, y MARLENE PÉREZ, identificada con la c. c. No. 36.501.541, y a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO –HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO– por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA PESOS ($184.040) y los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde el 12 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de 5 de agosto de 2019. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la

fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

CUARTO: INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333301120190024600, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d50b3308477a61a1a2db5a040265abb70297e60564b69dcb0075da8a1b85cfb5
Documento generado en 30/09/2021 05:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL abogadofredymayorga@gmail.com;
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– rballesteros@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
ACTOS DEMANDADOS:	- Nulidad parcial de las Resoluciones Nros. 29392 del 31 de diciembre de 2001 (C01, A06.01, Fl. 1-7) y 43323 de 2 de septiembre de 2008 (C01, A06.01, Fl. 13-16), mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez a ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ y de sobrevivientes a TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL - Nulidad total de las Resoluciones Nros. 4214 de 22 de julio de 2003 (C03, C04, A39), 17208 de 30 de agosto de 2004 (C01, A06.01, Fl. 8-13), 17242 de 28 de julio de 2003 (C01, A06.01, Fl. 17-25), 42584 de 10 de noviembre de 2016 (C01, A20), 32596 de 29 de octubre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 32-37) y 38534 de 19 de diciembre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 75-79), mediante las cuales se resolvió sobre la reliquidación pensional.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 27 de julio de 2020, fue presentada la demanda (C01, A06); el 5 de agosto, se declaró falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Santander (C01, A07); el 21 de septiembre, la Corporación devolvió el proceso por competencia (C01, A11); el 18 de febrero de 2021, reingresó el expediente (C01, A15); el 26 de febrero, se inadmitió la demanda (C01, A16); el 19 de marzo, se realizó requerimiento (C01, A21); el 7 de abril, se admitió (C01, A24); el 11 de mayo, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A28-A31); el 22 de junio, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda y formuló excepciones (C04, A01-A02); el 22 de julio, por secretaría del despacho se corrió traslado de los medios exceptivos (C04, A01-A02); y el extremo accionante las descorrió (C04, A03-A04).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es

aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA señala que las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, son las previstas en el artículo 100 del CGP[1] y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la entidad accionada formuló las siguientes excepciones: presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación, falta de título y causa, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica.

Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones formuladas tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y no se solicitaron otras para practicar.

[1] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.
"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la Resolución No. 29392 de 31 de diciembre de 2001, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” (C01, A06.01, Fl. 1-7).
- Copia de la Resolución No. 17208 de 30 de agosto de 2004, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, “Por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993” (C01, A06.01, Fl. 8-12).
- Copia de la Resolución No. 43323 de 2 de septiembre de 2008, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, “POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES” (C01, A06.01, Fl. 13-16).
- Copia de la Resolución No. RDP 017242 de 28 de noviembre de 2012, expedida por la UGPP, “Por la cual se reliquida una Pensión VEJEZ Postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER” (C01, A06.01, Fl. 17-25).
- Copia de la Resolución No. RDP 042584 de 10 de noviembre de 2016, expedida por la UGPP, “Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 017242 del 28 de noviembre de 2012 del Sr. (a) CARVAJAL FLOREZ ALIRIO, con CC No. 5.734.867” (C01, A20).
- Copia de la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. RDP 32596 del 29 de octubre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 31).
- Copia de la Resolución No. RDP 032596 de 29 de octubre de 2019, expedida por la UGPP, “Por la cual se niega una reliquidación de la Pensión de jubilación Postmortem” (C01, A06.01, Fl. 32-37).
- Copia del memorial presentado mediante apoderado por TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL, con destino a la UGPP, “Referencia: Recurso de Apelación contra la resolución RDP 032596 del 29 de octubre de 2019, “Por medio de la cual niega una reliquidación de pensión postmortem”.” (C01, A06.01, Fl. 38-44).
- Copia del certificado de información laboral de ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ, expedido el 9 de octubre de 2018 por el INPEC (C01, A06.01, Fl. 45).
- Copia de certificación del salario base de ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ, expedida el 26 de noviembre de 2018 por el INPEC (C01, A06.01, Fl. 46).
- Copia del certificado de salarios mes a mes de ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ, expedido el 26 de noviembre de 2018 por el INPEC (C01, A06.01, Fl. 47-59).
- Copia de certificación de valores pagados respecto de ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ, expedida por el INPEC (C01, A06.01, Fl. 60-67).
- Copia de certificación laboral de ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ, expedida el 28 de noviembre de 2018 por el INPEC (C01, A06.01, Fl. 69).

- Copia de certificación expedida, el 26 de noviembre de 2018, por Positiva Compañía de Seguros SA (C01, A06.01, Fl. 70).
- Copia de certificación expedida, el 27 de noviembre de 2018, por el INPEC (C01, A06.01, Fl. 71).
- Copia de la Resolución No. ADP 003735 de 23 de mayo de 2018, expedida por la UGPP (C01, A06.01, Fl. 72-74).
- Copia de la Resolución No. RDP 038534 de 19 de diciembre de 2019, expedida por la UGPP, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 32596 del 29 de octubre de 2019" (C01, A06.01, Fl. 75-79).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida, el 30 de septiembre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del expediente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-01849-01 (C01, A06.01, Fl. 80-91).
- Copia de la cédula de ciudadanía de TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL (C01, A06.01, Fl. 92).
- Copia de la petición presentada mediante apoderado por TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL con destino a la UGPP "REFERENCIA: Derecho de petición solicitando el reajuste de la pensión de jubilación con régimen específico por no inclusión de emolumentos percibidos por ocasión de la actividad laboral en el reconocimiento pensional" (C01, A19).

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la UGPP en relación con el causante ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ (C02, A06 y C03).

5.3. De oficio por el despacho:

5.3.1. Documentales:

En atención al requerimiento realizado en el proveído admisorio de la demanda se incorporan los siguientes documentos:

- Copia de la certificación expedida, el 10 de mayo de 2021, por Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga con motivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2006-01849-00 (C01, A27).
- Copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2006-01849-00 (C01, A26.01-A26-19).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar si debe declararse la nulidad parcial de las Resoluciones Nros. 29392 del 31 de diciembre de 2001 y 43323 de 2 de septiembre de 2008, mediante las cuales se reconoció

la pensión de vejez a ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ y de sobrevivientes a TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL, y total de las Resoluciones Nros. 4214 de 22 de julio de 2003, 17208 de 30 de agosto de 2004, 17242 de 28 de julio de 2003, 42584 de 10 de noviembre de 2016, 32596 de 29 de octubre de 2019 y 38534 de 19 de diciembre de 2019, por las cuales se resolvió sobre la reliquidación pensional, y en caso afirmativo, si como restablecimiento del derecho debe ordenarse reliquidar la pensión y efectuar el consecuente pago retroactivo, indexado y con intereses.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la c. c. No. 63.436.224 y portadora de la t. p. No. 107.904, en los términos y para los efectos del poder general obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 2-15.

9. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la c. c. No. 63.436.224 y portadora de la t. p. No. 107.904, en los términos y para los efectos del poder general obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 2-15.

QUINTO. DECLARAR SANEADO EL PROCESO, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120200013300, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd045312b741fd018d53f78f005fd0320fdcada98f580289f5cfd6264a1a3d**
Documento generado en 30/09/2021 05:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333011-2021-00098-00
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; nestortrivio@gmail.com;
EJECUTADO:	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS annni55pe@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento ejecutivo y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuesto medios exceptivos. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, formuló demanda contra ANA ELVA PEÑA DE LAMUS a efecto de obtener el cumplimiento de la condena en costas impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2016-00268-00, más intereses moratorios y costas (C01, A01-A02).

2. El 4 de junio, se profirió auto de requerimiento previo (C01, A09); y el 18 de junio, se libró mandamiento de pago en contra de ANA ELVA PEÑA DE LAMUS y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así: (i) capital por $138.576,oo, bajo concepto de costas procesales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2016-00268-00; y (ii) los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2019 y los que se siguieran causando hasta la efectividad del pago, a la tasa del 6% anual. Para surtir la notificación se dispuso a oficiar a la Secretaría de Educación de Floridablanca a fin de que informara la dirección electrónica y de domicilio y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN– para que allegara el RUT (C01, A13).

3. El 29 de julio, la parte actora informó la dirección de domicilio y electrónica de la accionada (C01, 17); 30 de julio, la DIAN allegó el RUT (C01, A16); y el 3 de agosto, la Secretaría de Educación de Floridablanca aportó respuesta (C01, A18-19). En los anteriores documentos se relacionó como dirección de correo electrónico de la demandada: annni55pe@hotmail.com.

4. El 24 de agosto, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A22-A24). Bajo este orden, la providencia quedó notificada el 27 de agosto, los 5 días para el pago vencieron el 3 de septiembre y los 10 para proponer excepciones, el 10 de septiembre de 2021. Los anteriores, plazos fenecieron en silencio.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

Si la obligación es cumplida dentro del término concedido, se condena en costas al ejecutado, y si el ejecutado no paga y no propone excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas. En este orden, el artículo 440 del CGP dispone lo siguiente:

> "*Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

Teniendo en cuenta que, en el asunto el extremo accionado no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones, lo procedente es seguir adelante con la ejecución. Previamente, se estudiarán nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales[1] como materiales[2] que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso particular se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2016-00268-

[1] Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción". Artículo 298, parágrafo, modificado por el artículo 80.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) La sentencia proferida por el despacho, el 7 de febrero de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante ANA ELVA PEÑA DE LAMUS (C03, A09, Fl. 1-16); y el fallo de segunda instancia dictado, el 25 de julio de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander, en donde se confirmó la providencia impugnada y se abstuvo de condenar en costas (C03, A19, Fl. 1-8). De acuerdo con constancia secretarial, el fallo cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2019 (C03, A23).

(ii) El auto de 17 de septiembre de 2019, por el cual se fijaron como agencias en derecho en primera instancia el 0.5% del valor de las pretensiones (C01, A21, Fl. 1) y, el proveído de la misma fecha en donde se aprobó la liquidación de costas por CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($138.576,oo) a cargo de ANA ELVA PEÑA DE LAMUS y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (C03, A21, Fl. 5). De conformidad con constancia secretarial, el proveído quedó ejecutoriado el 23 de septiembre de 2019 (C03, A23).

Bajo este orden, se estructura una obligación a cargo de ANA ELVA PEÑA DE LAMUS y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($138.576,oo).

De otro lado, desde el día siguiente a la ejecutoría, el 24 de septiembre de 2019, iniciaron a causarse los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago. Finalmente, se impondrá condena en costas a favor de la parte ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ANA ELVA PEÑA DE LAMUS y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($138.576,oo) y los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa del seis por ciento (6%) anual, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido, el 18 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

CUARTO: INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333301120210009800, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426637bf7aa751de328341650cbf4adb796cbe076e4beaa891c4c1ecccfa9078**
Documento generado en 30/09/2021 05:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE AUTO

Bucaramanga, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	680013333011 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON VELASQUEZ ARDILA, FABIOLA MARIA LAMUS ARDILA, WILFER ELIECER VELASQUEZ LOZANO, CAROL TATIANA VELASQUEZ LOZANO, WILSON FARID VELASQUEZ LOZANO y BRIGGIT PAOLA GARCIA LAMUS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos REISEL DAVID, SHIZUCA ARACAWA y REYDEL ALY GONZALEZ GARCIA elbacarvajalvalencia@gmail.com; elbacar77@hotmail.com;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- njudiciales@invias.gov.co; EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABI- cristobalf1969@hotmail.com; cristobals2710@gmail.com; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (Carpeta Digital No. 01, archivo 15) y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.[1] aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A[2]., el despacho considera que se impone corregir el auto calendado el 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que se incurrió en un error mecanográfico, ya que allí se indicó de manera errónea que se reconocía personería al abogado MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, siendo lo correcto reconocerle esta calidad a la Dra. ELBA CARVAJAL VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE el auto adiado el 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se admite la demanda y, reconózcase personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELBA CARVAJAL VALENCIA identificada con CC. 63.486.211 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 107.146 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 14-20.

[1] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

[2] Artículo 306.*Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: *6800133330112021-00146-00*, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular **3154453227,** y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de **ATENCIÓN VIRTUAL**, y/o escaneando el siguiente código QR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d2dac325ab112afb00179956260f7d500c1b0712fce7bbb40a10f463a79086
Documento generado en 01/10/2021 12:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333011-2021-00181-00
EJECUTANTE:	Sociedad FIDUCIARA CORFICOLOMBIANA S. A., en condición de administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1, como cesionaria del crédito notificacionesart@procederlegal.com; jsanchez@equipolegal.com.co;
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., en condición de administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto es la ejecución del crédito cedido a su favor y que se encuentra contenido en la providencia judicial condenatoria proferida dentro del expediente de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00. Para decidir se considera:

I. ANTECEDENTES

1. En mensaje de datos de 21 de septiembre de 2021, la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 promovió demanda ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efecto de que se acceda a las siguientes pretensiones (C01, A01 y A07, Fl. 5):

> "*PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1 identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800-140.887-8, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso – CGP), las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($145.294.625), por concepto de capital reconocido en la Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, ejecutoriada el 08 de abril de 2016, que confirmó la sentencia del 11 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en favor de Edwin Cristóbal León Díaz, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 68001-33-33-011-2013-00131-00.*
>
> *2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 09 de abril de 2016 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 21 de septiembre de 2021, no*

es inferior a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($172.991.157).

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atendiere la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación."

2. El supuesto fáctico de la demanda se sintetiza en la siguiente forma:

EDWIN CRISTÓBAL LEÓN DÍAZ promovió demanda en el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual se tramitó bajo el radicado No. 68001-33-33-011-2013-00131-00.

En primera instancia, este despacho profirió sentencia el 11 de agosto de 2014, y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander dictó fallo el 31 de marzo de 2016, ejecutoriado el 8 de abril de 2016. Por su virtud, se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 smmlv, lucro cesante por $24.640.000 y a la salud en el equivalente a 75 smmlv.

El 30 de marzo de 2017, el beneficiario realizó la petición de cobro a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en oficio de 18 de mayo de 2017, se asignó turno de pago.

El 19 de febrero de 2020, se celebró contrato de cesión del crédito por EDINSON ORLANDO OVIEDO CARO, en condición de representante del beneficiario, y la sociedad FACTOR LEGAL SAS; y el 30 de abril de 2020, se suscribió cesión del crédito por FACTOR LEGAL SAS y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, el cual comprende el capital y los intereses y excluye las costas procesales.

El 13 de mayo de 2020, se notificó a la entidad accionada el contrato de cesión del crédito y en oficio de 4 de noviembre de 2020, se aceptó sin condicionamientos.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

En primer lugar, se advierte que el despacho es competente para conocer del presente asunto, debido a que la cuantía del proceso, determinada por el valor del capital y los intereses causados en el proceso en el medio de control de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00 no excede el equivalente a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CPACA, artículo 155.7); y, además, se conoció en primera instancia del expediente declarativo (CPACA, artículo 156.9)[1].

De otro lado, la demanda se formuló en la oportunidad legal prevista en el literal k), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida dentro del expediente No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, la cual quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2016 (C01, A03, Fl. 39) y el término de 10 meses para el pago previsto en el artículo 192 del

[1] La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual se encuentra vigente desde su publicación, el 25 de enero de 2021, salvo en materia de competencias.

CPACA se extendió hasta el 8 de febrero de 2017. En este orden, a la fecha de 21 de septiembre de 2021 en que se formuló la demanda no había transcurrido el término de caducidad de cinco años.

Se destaca que el agotamiento de la conciliación prejudicial es facultativo en el presente asunto por disposición del artículo 161.1 del CPACA.

Finalmente, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., se encuentra legitimada por activa en razón al contrato de cesión del crédito allegado, así:

(i) De conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el contrato de cesión del crédito surte efectos entre cedente y cesionario siempre que se realice la entrega del título y, de no constar en documento, puede otorgarse uno por el cedente al cesionario; y para ser eficaz respecto del deudor y terceros es necesario de su notificación o aceptación[2].

(ii) En el caso particular, el 19 de febrero de 2020, EDINSON ORLANDO OVIEDO CARO en nombre propio y en representación de EDWIN CRISTÓBAL LEÓN DÍAZ, suscribió contrato de cesión de crédito con la sociedad FACTOR LEGAL SAS. Su objeto consistió en ceder la totalidad los créditos derivados de la sentencia en proceso de reparación directa, en primera instancia proferida el 11 de agosto de 2014 por este despacho judicial y en segunda instancia, 31 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al beneficiario EDWIN CRISTÓBAL LEÓN DÍAZ, incluidos los intereses y actualizaciones monetarias, y excluidas las costas y agencias en derecho (C01, A03, Fl. 47-50 y A04, Fl. 1-15).

(iii) El 30 de abril de 2020, la sociedad FACTOR LEGAL SAS y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, suscribieron contrato de cesión de derechos económicos derivados de la sentencia de 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se declaró responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por hechos sufridos por EDWIN CRISTÓBAL LEÓN DÍAZ. Lo anterior, incluidos los intereses y actualizaciones de valor monetario y excluidas las costas (C01, A04, Fl. 23-33).

(iv) El 13 de mayo de 2020, se informó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre la cesión del crédito (C01, A04, Fl. 34-37) y en oficio de 4 de noviembre de 2020, suscrito por la coordinadora de la Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios – Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía, se informó que se tenía por notificada la cesión y aceptaba sin condición alguna (C01, A05, Fl. 27-28).

(v) De otra parte, al plenario se allegó el certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (C01, A06, Fl. 23-37), el RUT con identificación de su representación legal (C01, A06, Fl. 40-42), la constancia de radicación el 20 de mayo de 2019 del documento de constitución del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, ante la Superintendencia Financiara (C01, A06, Fl. 48), certificación de administración expedida por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (C01, A06, Fl. 49-50), el RUT del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA (C01, A06, Fl. 39) y el poder conferido por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (C01, A06, Fl. 1-21).

3. Título ejecutivo: generalidades:

La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé en el artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 1º de junio de 2020. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Expediente No. 25000-23-26-000-2005-02144-03(46395).

La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, clara si está determinada de forma fácil e inteligible y exigible cuando su cumplimiento no esté sujeto a plazo o condición, o de estarlo, ya se venció o acaeció[3].

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." Por disposición del precepto 298 *ibidem*, las normas aplicables son las establecidas en el CGP.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, según sea que se conformen por uno o varios documentos, respectivamente[4].

4. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio se invoca la configuración de un título integrado por la sentencia de condena dentro del medio de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, a saber:

(i) Copia de la sentencia de primera instancia proferida, el 11 de agosto de 2014, mediante la cual se condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago solidario a favor de EDWIN CRISTÓBAL LEÓN DÍAZ de lucro cesante por $24.640.000, perjuicios morales en el equivalente a 100 smmlv y vida en relación bajo el título de daño a la salud o fisiológico por 75 smmlv. Se dispuso que la sentencia se cumpliría en los términos del artículo 192 del CPACA (C01, A03, Fl. 2-21).

(ii) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida, el 31 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se declaró falta de legitimación en la causa por pasiva en la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y se confirmó en los demás aspectos el fallo recurrido (C01, A03, Fl. 23-37).

(iii) Copia de la constancia de ejecutoria expedida, el 30 de octubre de 2019, conforme la cual, la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2016 (C01, A03, Fl. 39).

De lo anterior se extrae una obligación clara, expresa y exigible a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, en condición de cesionaria del crédito derivado de la sentencia en el proceso de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00 a favor de EDWIN CRISTÓBAL LEÓN DÍAZ, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de $24.640.000 por lucro cesante, $68.945.500 por perjuicio moral y $51.709.125 por daño a la salud, para un total de $145.294.625.

De conformidad con el artículo 195 del CPACA, las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan una condena devengan intereses moratorios a la tasa DTF desde la ejecutoria y por los 10 primeros meses. Con posterioridad, se causan a la tasa comercial.

Por su parte, el artículo 192 *ibidem* señala que: *"*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

En el asunto, la solicitud de pago se presentó el 30 de marzo de 2017 en la Fiscalía General de la Nación (C01, A03, Fl. 41-42), es decir, tres meses después de la ejecutoria.

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).
[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 11 de diciembre de 2020. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863).

Lo anterior quiere decir que en el caso particular se generaron intereses desde el 8 de abril de 2016 al 8 de julio del mismo año a la tasa DTF, se suspendió su causación, y se reanudó el 30 de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago a la tasa comercial.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, en condición de cesionaria del crédito derivado de la sentencia en el proceso de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por capital de ciento cuarenta y cinco millones doscientos noventa y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos ($145.294.625), más intereses a la tasa TDF desde el 8 de abril de 2016 al 8 de julio del mismo año y a la tasa comercial desde el 30 de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, a los abogados JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la c. c. No. 10.282.804 y portador de la t. p. 285.297, y NATALIA CASTELLANOS CASAS, identificada con la c. c. No. 28.559.965 y portadora de la t. p. No. 157.099, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 06, folios 1-21.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., en condición de cesionaria del crédito derivado de la sentencia en el proceso de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la siguiente forma:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($145.294.625), por concepto de capital en el medio de control de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

- Por los intereses moratorios a la tasa TDF desde el 8 de abril de abril de 2016 al 8 de julio del mismo año y a la tasa comercial desde el 30 de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

Sobre las costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, lo cual la secretaría de este despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, notifíquese por estados electrónicos la presente providencia a la parte ejecutante.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 1, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., a los abogados JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la c. c. No. 10.282.804 y portador de la t. p. 285.297, y NATALIA CASTELLANOS CASAS, identificada con

la c. c. No. 28.559.965 y portadora de la t. p. No. 157.099, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 06, folios 1-21.

SEXTO: TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333301100181 00, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19422dc2239c110af6892c65671a1da36104db25138e1a0403cf3ebde4950547
Documento generado en 30/09/2021 05:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/10/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2019 00037 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA LUZ GOMEZ BELTRAN	NACION-MINISTRIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEPRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	01/10/2021		
68001 33 33 011 **2019 00246 00**	Ejecutivo	caprecom en liquidacion	MARLENE PEREZ	Auto ordena seguir adelante Ejecución	01/10/2021		
68001 33 33 011 **2020 00133 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Tramite SE DECRETAN PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA CONCEPTO DE FONDO	01/10/2021		
68001 33 33 011 **2021 00098 00**	Ejecutivo	FOMAG	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS	Auto ordena seguir adelante Ejecución	01/10/2021		
68001 33 33 011 **2021 00146 00**	Reparación Directa	WILSON VELASQUEZ ARDILA	INVIAS	Auto de Tramite CORRIGE AUTO ADMITE LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA DRA ELVA CARBAJAL VALENCIA APODERADA PARTE DEMANDANTE	01/10/2021		
68001 33 33 011 **2021 00181 00**	Ejecutivo	EDWIN CRISTOBAL LEON DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/10/2021		

ESTADO No. **68** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/10/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO